



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2022 00106 00
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA
Demandados: SEGURIDAD SCANNER LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA formuló demanda ordinaria laboral en contra SEGURIDAD SCANNER LTDA, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el cual inicio el 13 de enero de 2018 y terminó el 24 de febrero de 2019 por causas atribuibles al empleador y sea condenada a pagar los valores adeudados por concepto de diferencia de salarios, indemnización por despido, indexación y costas del proceso.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones el promotor del juicio expuso que laboró para la demandada desde el 13 de enero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019 fecha en la cual presentó renuncia por causas atribuibles al empleador.



Que, el cargo desempeñado fue el de vigilante y el salario devengado fue de \$1'251.000,00 mensuales.

Informó que, durante la vinculación laboral estuvo afiliado a la EPS SALUD TOTAL, a la ARL SURA y al fondo de pensiones PORVENIR S.A. Que el 12 de febrero del 2018 sufrió un accidente de trabajo encontrándose prestando sus servicios en el conjunto residencial Quintas de Santa María a la hora de las 10:30 pm, el cual consistió en un trauma de la rodilla derecha, al haber dado un mal paso cuando estaba haciendo su ronda en el conjunto residencial.

Manifestó que, el accidente fue reportado al supervisor de turno quien le indicó que debía seguir laborando pues no había remplazo, y que no fue remitido a urgencias. El accidente quedó reportado en la minuta diaria.

Que como consecuencia del accidente se le inflamó la rodilla derecha y como el empleador no lo reportó, el actor fue atendido por la EPS SALUD TOTAL, donde consideraron que no era urgencia y debía solicitar consulta prioritaria. Expuso que, fue atendido el 13 de febrero, indicándose incapacidad de 5 días.

Dijo que, como el accidente no fue reportado, diligenció el formato respectivo. Que se solicitó a la ARL la calificación respectiva a lo que no accedió por cuando no fue reportada ninguna enfermedad laboral. Que se generaron incapacidades desde el 18 de febrero hasta el mes de noviembre de 2018, las cuales fueron cubiertas por el empleador, pero liquidadas sobre el salario mínimo y no sobre el valor devengado por el trabajador.

El 13 de febrero el médico emitió varias recomendaciones laborales las cuales ignoró el empleador y lo obligó a prestar sus servicios en forma normal. El 14 de noviembre del 2018, el médico ortopedista expidió orden de procedimiento quirúrgico de remplazo total de rodilla, pero debido a la complejidad y al riesgo el actor decidió no realizarse el mismo. Que, como el empleador hizo caso omiso a las recomendaciones laborales y no sufragó su salario completo, decidió renunciar por culpa atribuible al empleador.

1.3 INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

El Juzgado de única instancia, ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la EPS SALUD TOTAL en audiencia celebrada el 6 de agosto del 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La accionada SEGURIDAD SCANNER LTDA por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro de audiencia pública, aceptando como ciertos los hechos 2, 4, respecto de la modalidad del contrato y la



afiliación al sistema de seguridad social, oponiéndose a las peticiones incoadas en su contra, invocando como excepciones las de buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y pago.

La llamada a integrar el litisconsorcio necesario SALUD TOTAL EPS, por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda, dentro de la misma audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020, aceptando como ciertos los hechos 4, 8, 9, 15, invocando como excepción previa la de no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios y perentorias las de prescripción, inexistencia de prestaciones económicas transcritas por parte del demandante dentro de la entidad promotora de salud y la innominada.

En la citada audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020 se resolvió la excepción previa propuesta por SALUD TOTAL EPS y se ordenó integrar el contradictorio con las entidades AFP PORVENIR y ARL SURA.

La entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda en audiencia celebrada el 21 de enero del 2021, oponiéndose a las peticiones de la misma, aceptando como cierto el hecho 4, negando los restantes, invocando como excepciones las de inexistencia de las obligaciones, falta de causa, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda en audiencia pública celebrada en la misma fecha anterior, oponiéndose a las peticiones, invocando como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 25 de enero de 2021, el *A-quo*, declaró que entre las partes existió contrato de trabajo desde el 13 de enero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019, desempeñando el cargo de vigilante y absolvió a todas las entidades demandadas de las peticiones incoadas en su contra. Condenó en costas al promotor de la litis y además ordenó la consulta de dicha decisión.

Como fundamento de su providencia, indicó la Juez de Única instancia que se encontró demostrado que los salarios devengados por el actor fueron variables y no una suma fija como se menciona en la demanda; que las incapacidades otorgadas fueron debidamente canceladas en las sumas que le correspondía, por lo que absolvió a las demandadas del pago de los salarios insolutos por concepto de incapacidades y que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía a efecto de acreditar que el contrato de trabajo finalizó por renuncia por causas atribuibles al empleador, por cuanto el trabajador no indicó aquello al presentar su renuncia, por lo que absolvió a la empleadora del pago de la indemnización por despido injusto.



III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

En favor de la parte actora, conforme con la Sentencia C-424 de 2015.

IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante auto de veintiuno (21) de julio de 2022, acorde con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, allegándose alegatos de conclusión por el apoderado de la demandada SEGURIDAD SCANNER LTDA solicitando se confirme la sentencia dictada por el Juez de única instancia.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse por parte de este Despacho si las incapacidades otorgadas al demandante fueron canceladas en su totalidad o existen valores pendientes de pagar y si se presentó despido indirecto para tener derecho el actor al pago de la indemnización solicitada en la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

RELIQUIDACIÓN DE INCAPACIDADES

La inconformidad del demandante se centra en que las incapacidades que le fueron generadas no fueron pagadas en su totalidad por cuanto la demandada tomó un salario inferior al realmente devengado.

Las incapacidades que tienen su origen en enfermedad común como las que nos ocupa, pues así fueron generadas por la EPS SALUD TOTAL, constituyen una prestación propia del Sistema de Seguridad Social que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, en aras de proporcionarle un mínimo sustento al trabajador que dadas las circunstancias en las que se encuentra no le sería posible, al no poder ejercer sus labores.

Al respecto, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, dispone que:



"Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto".

Así mismo, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que:

"En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante".

De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el último mes, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007.

Ahora, sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho al análisis de las pruebas aportadas al expediente, para determinar el valor del salario devengado por el demandante y los valores pagados a fin de establecer si existe alguna diferencia a su favor, por los periodos de febrero a noviembre del 2018, tal como se solicita



en el libelo demandatorio, para ello se tendrá en cuenta los comprobantes de pago aportados con la demanda, (ver subcarpeta del documento 001 del expediente digital, documento 003 anexos):

En el mes de febrero de 2018 el demandante devengó un salario total de \$918.991,00 (folio 5 archivo 3) y sobre el 66.67% se liquidan los 6 días de incapacidad así:

$$\$1'042.500,00 \times 66.67\% = \$612.691,29 / 30 = \$20.423,04 \times 6 \text{ días} = \$122.538,25.$$

De conformidad con el comprobante de pago se canceló la suma de \$130.205,00 es decir superior al valor a que tenía derecho.

De igual manera, para el mes de junio del 2018 el valor recibido por el actor por salario fue de \$743.449,00 (folio 6 archivo 1) $\times 66.67\% = \$495.657,44 / 30 = \$16.521,91 \times 5 \text{ días} = \$82.609,57.$

De conformidad con el comprobante de pago se canceló la suma de \$130.205,00 es decir superior al valor a que tenía derecho.

Al realizar las demás operaciones aritméticas de los meses posteriores y los que se indican en la demanda se otorgaron incapacidades al trabajador, se verificó como lo hizo la Juez de Única Instancia que las mismas fueron debidamente canceladas al trabajador teniendo en cuenta los salarios percibidos y el porcentaje señalado por la Ley, razón por la que se confirma la decisión que se consulta.

No debe dejar de analizarse lo señalado por la parte demandante, respecto a que el Sr. RAMÍREZ GARCÍA sufrió un accidente de trabajo el cual no fue reportado a la ARL, pues de encontrarse acreditado el mismo, las incapacidades se liquidarían en forma diferente, esto es, el 100% del salario base y a cargo de la ARL tal como lo dispone el Art. 3º de la Ley 776 de 2002.

A folio 36 del archivo # 1 de la carpeta de anexos, aparece un reporte de accidente de trabajo diligenciado por el mismo demandante, por lo que en principio no compromete a la empleadora lo allí consignado, sin embargo, es de resaltar que allí el actor informa que el accidente ocurrió el 14 de febrero del 2018 mientras que en la demanda se afirma que lo fue el 12 de febrero, aspecto que le resta valor probatorio a lo narrado en tal documento.

Sobre este aspecto dio testimonio el Sr. DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ ZABALA sobrino del demandante, quien indicó al Despacho que su tío sufrió un accidente en su lugar de trabajo, lo que le consta porque él se lo comentó el mismo día del accidente a las 6 y 30 de la tarde, sin embargo, no pudo precisar la fecha en que ocurrió el mismo y señaló no constarle directamente tal hecho, lo que constituye al testigo en un testigo de oídas o de referencia lo que le resta veracidad a su dicho, además de indicar que su tío le narro lo sucedido a las 6



y 30 pm cuando según los hechos de la demanda el accidente ocurrió a las 10 y 30 pm.

A su vez el declarante JEREMÍAS DUSSAN CÁCERES, quien manifestó ser el director del departamento de talento humano de la demandada señaló que no se dio aviso por parte del trabajador de algún accidente de trabajo, como tampoco las incapacidades otorgadas lo fueron por ese hecho sino de origen común y el Sr. CARLOS ALFONSO MELO quien fuera director de atención al cliente y presidente del comité paritario de seguridad social en el trabajo de la demandada, igualmente precisó que nunca se reportó algún accidente de trabajo por parte del demandante y fueron coincidentes en que al interior de la empresa existe el procedimiento para informar tales sucesos y nunca se adelantó el mismo.

De las pruebas antes reseñadas no es posible establecer la ocurrencia del accidente de trabajo que indica el acto sufrió en horas de la noche del 12 de febrero del 2018, razón por la que no se accederá al pago de las incapacidades en la forma solicitada en la demanda, esto es, provenientes de un accidente laboral sino por el contrario aquellas fueron originadas en una enfermedad de origen común y así se cancelaron al actor en legal forma como antes lo precisó el Despacho.

DEL DESPIDO INDIRECTO:

Se afirma en los hechos de la demanda, que el demandante decidió renunciar el 24 de febrero del 2019 por hechos imputables a la empleadora presentándose así un despido indirecto.

El parágrafo del Art. 62 del C.S.T. establece:

"PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos. "

Le correspondía a la parte demandante demostrar que dio cumplimiento a las exigencias del parágrafo del art. 62 antes citado, esto es, que informó al empleador los motivos por los cuales presentaba su renuncia, acorde con el principio de la carga de la prueba previsto por el art. 167 del C.G.P. para con ello establecerse el despido indirecto indicado en la demanda.

Al revisar el material probatorio, encuentra el Despacho que a folio 29 del expediente digital, aparece la carta mediante la cual la demandante dio por terminado el contrato de trabajo, en los siguientes términos:



"Yo CARLOS ALBERTO RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.342.038 de Bogotá por medio de la presente estoy pasando la carta de renuncia al cargo de guarda de seguridad ya que por mi estado de salud no puedo seguir laborando encontrándome muy enfermo de la rodilla derecha."

Pues bien, como se puede colegir del texto de la comunicación anterior, el demandante se distanció de su obligación legal de informar a la fecha de terminación del contrato, los motivos o causas por las cuales renunció a su cargo, es decir, cuáles fueron los hechos o conductas de su empleador que lo llevaron a tomar tal decisión, a efectos de verificar si aquellas se enmarcan dentro de las prohibiciones del patrono o reflejan un incumplimiento a sus deberes, aspecto que debían ser informados al momento de la terminación, pues así lo exige la norma antes citada sin que posteriormente puedan alegarse motivos no mencionados en tal oportunidad.

Sobre este aspecto, la H. Corte suprema de Justicia en su Sala Laboral en Sentencia SL417 del 2021 rad. 71672 señaló:

"...En todo caso, es oportuno señalar que la Sala ha adoctrinado que quien alega un despido indirecto debe demostrar la terminación unilateral del contrato, que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión (CSJ SL4691-2018, CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490 entre otras). En esta última providencia referida se indicó:

Antes de adentrarse la Sala en el análisis de los medios de convicción acusados en lo atinente a esta súplica, es pertinente recordar, lo que de antaño ha adoctrinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos. Situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (Sentencia del 22 de abril de 1993 radicado 5272).

Por lo anterior no es posible establecer, como lo pregona la parte actora en su demanda, que la renuncia obedeció a causas o conductas del empleador, para con ello edificar el despido indirecto que se solicita se declare por el Despacho,



por tanto, por no es posible acceder al pago de la indemnización que de tal hecho se deriva. En consecuencia, se confirmará la decisión del Juez de Única instancia.

Dadas las consideraciones que antecede, no le queda otro camino a esta juzgadora que **confirmar** la decisión emitida por la Juez Municipal Laboral de Pequeñas Causas.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de enero de 2020, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso adelantado por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA contra SEGURIDAD SCANNER LIMITADA y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/